REGLAMENTO (CE) Nº 1490/1999 DE LA COMISIÓN de 7 de julio de 1999

aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/ 1999 (2), y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

- Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana por importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;
- Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la (2) Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1492/98 (4), establece las disposiciones de aplicación de esta medida;
- (3) Considerando que, para permitir la mayor flexibilidad de las importaciones de productos base de tabaco en las islas Canarias, la cantidad global de 20 000 toneladas de

tabaco crudo desvenado puede utilizarse para la importación de otros productos, teniendo en cuenta el coeficiente de equivalencia en función de las necesidades de la industria local; que, por lo tanto, es conveniente ajustar el anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente (4) Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 173 de 27.6.1992, p. 13. (2) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. (3) DO L 217 de 31.7.1992, p. 79. (4) DO L 196 de 14.7.1998, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Productos que pueden acogerse a la exención de derechos de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	20 000 (1)
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	
ex 2401 20	Capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco (²)	1,05	
2401 30	Desperdicios de tabaco	0,28	
ex 2402 10 00	Cigarros o puros inacabados sin envoltorio	1,05	
ex 2403 10 00	Picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarillos, cigarritos y cigarros)	1,05	
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05	

⁽¹) Cantidad máxima de equivalente de tabaco crudo desvenado. Se procederá a la conversión de las cantidades realmente disponibles de los distintos productos, dentro del límite de la cantidad de equivalente de tabaco crudo desvenado, mediante la aplicación de coeficientes de equivalencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

⁽²) El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.»